

Radicado No. 19130408900220200000400
Demandante: Patricia Eugenia Bonilla Sánchez
Demandado: Mary Zúñiga Valencia
Proceso declarativo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 242

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de entrega de un bien inmueble.

Consideraciones:

Mediante sentencia 010 del 29 de abril de 2021 este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declaró que el dominio pleno y absoluto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 120-109931 pertenece a la señora Patricia Eugenia Bonilla Sánchez. Condenó a la señora Mary Zúñiga Valencia a restituir el inmueble a la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En auto del 26 de julio de 2021 se fijó fecha para el 10 de agosto del mismo año para la entrega del bien inmueble, día en el cual no se hizo presente la parte interesada.

Ahora, nuevamente solicita se fije fecha para la entrega del bien.

Frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la entrega física y material del bien objeto de reivindicación tenemos que el artículo 308 del CGP señala:

ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*
- 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo [50](#).*

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

Radicado No. 19130408900220200000400
Demandante: Patricia Eugenia Bonilla Sánchez
Demandado: Mary Zúñiga Valencia
Proceso declarativo

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

En este orden de ideas, resulta procedente fijar nueva fecha para la entrega, no obstante, la notificación a la parte demandada deberá realizarse mediante aviso teniendo en cuenta que la solicitud de entrega se realizó después de los 30 días de ejecutoria de la sentencia.

También puede aplicarse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y realizar la notificación personal al correo electrónico de la demandada, allegando la constancia de recibo de este conforme lo dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Lo anterior, en atención a la pandemia por Covid-19.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

- 1. Fijar** para el día **27 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.** la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-109931, lote 3 parcelación la Virginia, ubicado en el Municipio de Cajibío, Cauca.
- 2.** La notificación del numeral segundo a la demandada debe realizarse conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 035 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 01 de septiembre de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200004100
Demandante: María Argenis Delgado González
Causantes: Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado
Sucesión

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Civil Nro. 014

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los señores **Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora **María Argenis Delgado González**.

SINTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se declaró abierto y radicado la sucesión intestada de los señores **Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado**. Se declaró a la señora **María Argenis Delgado González** como heredera legítima.

Con la demanda se aportó la escritura pública No. 5348 del 06 de diciembre de 2019 – compraventa derechos herenciales a título universal de:

Carmenza González, Alvisnardo González, Lucila González de Osorio, Ligia Delgado González y Aida María Delgado González transfirieron a María Argenis Delgado González la totalidad de los derechos herenciales a título universal y demás asignaciones legales o derechos que les pueda corresponder en calidad de hijos de Julia González de Delgado y/o Julia González. También se hizo respecto del señor Eliecer Delgado Sánchez y/o Eliecer Delgado.

En orden al trámite legal del juicio, y una vez verificado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, se dispuso de fecha para la realización de la audiencia de avalúo e inventarios, la que se llevó a cabo el 14 de julio de 2021. Se dejó claro en dicha diligencia que la señora Julia González de Delgado no contaba con bienes, razón por la cual solo se presentaban los bienes del señor Delgado Sánchez. La apoderada de la demandante señaló que haría y presentaría el trabajo de partición, el cual fue presentado el 29 de julio de 2021.

Se corrió traslado del trabajo de partición mediante el traslado No. 015 del 03 de agosto de 2021 en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, sin que se haya presentado objeción alguna.

Por lo tanto, conforme al numeral 2 del artículo 509 del CGP es factible emitir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil y/o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto disponen los artículos 487 y subsiguientes del Estatuto Procedimental en cita.

Vistas así las cosas, y dado que de la revisión del trabajo de partición allegado se verificó que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia

Radicado 19130408900220200004100
Demandante: María Argenis Delgado González
Causantes: Eliecer Delgado Sánchez y Julia González de Delgado
Sucesión

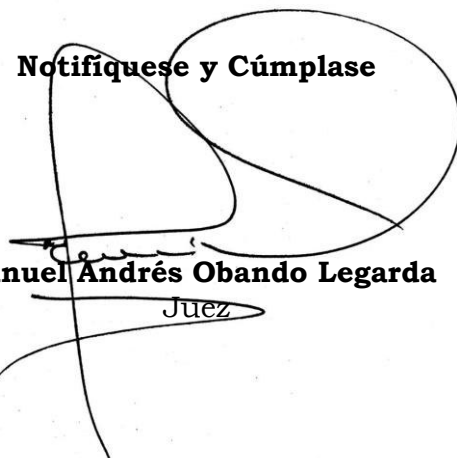
consagra nuestra legislación civil, dado que se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados, corresponde impartirle la debida aprobación al mismo, comoquiera, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación procesal vigente, verificándose en su desarrollo el respeto a las ritualidades propias de este tipo de asuntos.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1. **Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición – adjudicación elaborada dentro del juicio de sucesión intestada, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** la inscripción de la partición y de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 120-24375, 120-81929, 120-8055, 120-81928 (Dominio y posesión), 120-49180 y 120-67011 (Derechos hereditarios) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **Oficiar** para lo pertinente.
3. **Ordenar** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de la interesada, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.
4. **Ejecutoriada** esta sentencia, **archivar** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° 035 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 01 de septiembre de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220210006700
Demandante: Nasly Yaneth Méndez Salazar
Demandado: Carlos Yasmany Hoyos Escobar
Fijación cuota alimentaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO = = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO:- 242

Cajibío (Cauca), Agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por venir arreglada a derecho, haberse acompañado los documentos pertinentes en esta clase de procesos y siendo este Juzgado competente para conocer de la Demanda de **"FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA"** instaurada por la señora **NASLY YANETH MENDEZ SALAZAR** en representación de los intereses de las niñas **LAURA ISABEL HOYOS MENDEZ y ANA SOFIA HOYOS MENDEZ** contra **CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR**, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO:- ADMITIR la presente demanda de **"FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"** presentada por la señora **NASLY YANETH MENDEZ SALAZAR**, mayor de edad, residente en la Vereda El Cairo de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.575.057 de Piendamó-Cauca, Correo electrónico nasyaneth@gmail.com, en representación de las niñas **LAURA ISABEL HOYOS MENDEZ y ANA SOFIA HOYOS MENDEZ** contra **CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR**, con residencia actual en Calle 15 A N° 21 A 24 Barrio El Retiro Alto, Municipio de Popayán-Cauca, correo electrónico carloshoyosescobar@hotmail.com, celular 3142667994.

SEGUNDO:- DÉSELE a esta Demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo normado por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO:- NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Demandado **CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR** y a la vez **CÓRRASELE TRASLADO DE COPIA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES** de conformidad con lo establecido en

Radicado: 19130408900220210006700
Demandante: Nasly Yaneth Méndez Salazar
Demandado: Carlos Yasmany Hoyos Escobar
Fijación cuota alimentaria

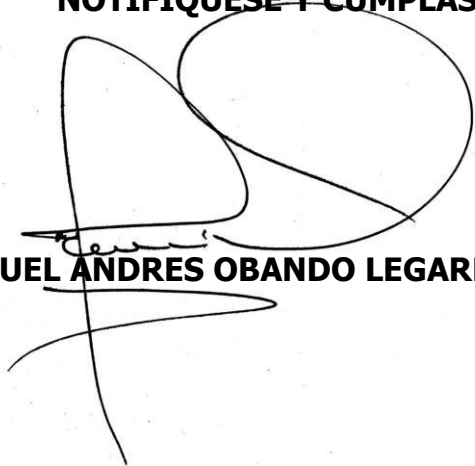
el inciso cinco del artículo 391 del Código General del Proceso, haciéndole saber que debe aportar y solicitar las pruebas que estime necesarias para la defensa de sus derechos.-

CUARTO:- HAGASELE SABER del inicio del presente proceso al Representante del Ministerio Público.

QUINTO:- REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 realice la NOTIFICACION PERSONAL al Demandado CARLOS YASMANY HOYOS ESCOBAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 01 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210006900

Contrayentes: Blanca Yorleni Paladinez Paladinez y Faiver Alfredo Sánchez Lugo
Matrimonio civil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO –TELEFONO 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARÍA.- Cajibío, hoy 31 de Agosto de 2021 paso a Despacho la presente “**SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**”, informando al señor Juez que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

El Secretario,

JOSÉ EFRAÍN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 243

Cajibío (Cauca), Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con las normas del Código Civil relacionadas con el trámite del **MATRIMONIO CIVIL**, en concordancia con en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se derogan algunas de ellas y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **BLANCA YORLENI PALADINEZ PALADINEZ y FAIVER ALFREDO SANCHEZ LUGO**, mayores de edad y vecinos de esta jurisdicción municipal, **SEÑÁLESE** el día Martes Siete (07) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las Diez (10:00 A.M.) de la MAÑANA como fecha y hora para llevar a cabo **LA CEREMONIA DE MATRIMONIO CIVIL**.

En consecuencia, **CÍTESE** a los **CONTRAYENTES** para el día y hora indicados y **HAGASELES SABER** que deben comparecer acompañados de **ISAURO LIPONCE ISOTO y MARIA ALBINA CAMAYO MOSTACILLA** personas nombradas como testigos.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 01 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario